

Acacias (Meta)

(1)

Señores: Corte Suprema de Justicia

Referencia Acción de tutela
Artículo 86 - Constitución Nacional

Accionante Benerney Sierra Castro

Accionados: Juzgado tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias (Meta) y Tribunal Superior de Villavicencio (Meta)

Derechos Vulnerados:

- A la libertad (Artículo 20 Constitución Política de Colombia)
- Al debido Proceso. (Artículo 29 Constitución P.)
- Al acceso a la administración de Justicia. (Artículo 229 Const.)
- A la Dignidad Humana (Art. 7. C.P.)
- A la Igualdad (Art. 13 Cons. P. C.)
- A la Favorabilidad (Art. 6 de la Ley 906/2004.)

De la Honorable Corte Suprema de Justicia

yo Benerney Sierra Castro con C.C como aparece al final de este escrito, Actualmente detenido en el establecimiento Penitenciario de Acacias (Meta) Pabellón 4, Actuando en mi propio nombre, ante el Honorable Tribunal Radico recurso Constitucional Constituyente en acción de tutela en contra del Juzgado tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias (Meta) esto con el propósito de obtener amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido Proceso, al acceso a la (libertad) administración de Justicia, a la dignidad humana, a la favorabilidad y a la igualdad. Lo anterior debido a que el despacho acciono en el auto del 25 de Septiembre de 2018 niega el beneficio de liber-

ta. Condición dentro del proceso radicado bajo ②
el número 73 001 31 07 002 2007 000 99 01 inculcación
do en:

- Violación al derecho de favorabilidad, por no aplicar-
me el artículo 164 original del Código Penal
en acuerdo C.S.J. Sala de Casación Penal - Sala de Decisión
de tutela No. 7-M.P. Augusto J. Ibanez Guzman. tutela
aprobada mediante acta No. 756 del 15 de diciembre de
2018.

1.) Antecedentes Judicial

Los hechos motivados del presente, ocurrieron el día
(10) de mayo del 2005, en la misma fecha se pro-
dujo la captura, y en sentencia del 24 de julio de
2009 el Juzgado Segundo Penal del circuito
Especializado de descongestión de Ibarque (Folima)
impuso condena de (300) meses de prisión por el
delito de Secuestro extorsivo en concurso homogéneo.

Anteriormente y por raptura procesal se había
impuesto condena de (45) meses de prisión por
el delito de Hurto agravado y calificado.

En auto del 12 de junio de 2013, el Juzgado
tercero de Ejecución de Penas y medidas de
Seguridad de acciones (mas) acumulo las penas
impuestas fijando una sanción definitiva de
320 meses de prisión.

Por cuenta de las penas acumuladas me encuen-
tro privado de la libertad por el lapso físico
de mas del 75% de la condena.

Cumpliendo de esta manera con las 3/5 partes
de la condena la cual es con el 60%

Consideraciones

Habiéndose agotado los mecanismos ordinarios
ofrecidos por el ordenamiento jurídico, se acude
a la acción de tutela en aras de materializar
el derecho a la libertad, a si como al debido
proceso, a la dignidad humana al acceso a la
administración de justicia, a la favorabi-

U lidad y Sobre todo al derecho a la igualdad.

En acuerdo a lo anterior, Se plantea las siguientes Causales de procedibilidad de la acción de tutela Contra Providencias Judiciales

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de tutela No 1 - M.P. ~~Augusto J. Ibanez~~ Guzman, tutela aprobada mediante acta No. 356 del 15 de Diciembre de 2008

"... Dado que el asunto planteado en esta ocasión ya fue objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Penal - Cuando en pleno Consejo de las acciones de tutela y con posterioridad por dos de sus Salas de decisión de tutela, para concluir que lo debido en estos casos - los adelantados al amparo de la ley 600 de 2000, ES APLICAR EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 de 2000 EN SU VERSION ORIGINAL POR RESULTAR MAS FAVORABLE A LOS INTERESES DEL CONDENADO. SE REITERAN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN OCASIONES ANTERIORES.

En efecto, en la Sentencia de tutela del 3 de octubre de 2006 (Radicado 27418) la sala de Casación Penal sostuvo:

"... razón le asiste al accionante cuando cuestiona la decisión adoptada por el juzgado y el tribunal, porque, si bien es cierto, que este fue sancionado por el delito de extorsión en vigencia de la ley 733/02 norma que además de la pena prisión estipulaba la de multa, también lo es, que al ser derogado, tácitamente el art. 11 de la referida disposición por el Artículo 5o de la ley 890 de 2004, norma que permite la concesión de la libertad condicional para todos los delitos, es indiscutible, que para el sentenciado [...], RESULTA MAS FAVORABLE LA APLICACION DEL ART. 64 DE LA LEY 599 de 2000 EN SU VERSION ORIGINAL, QUE LA MODIFICACION

INTRODUCCION POR LA LEY 890 DE 2004, EN LA MEDIDA EN QUE LA NORMA PRIMIGENIA NO CONTEMPLABA LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA MULTA PARA EFECTOS DE LA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, COMO SI LO HACE LA REFORMA ANUNCIADA.

En este Orden de ideas, nada se opone a aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, puesto que dicho precepto ordena aplicar de preferencia en materia penal la ley punitiva o favorable, situación que encuadra perfectamente en el artículo 29 de la Constitución, en la medida que se exige, para la concesion de la libertad condicional el pago de la multa imputada como pena, lo cual no sucedió antes de la modificación introducida con la ley 890, en donde, si bien se procedió a aplicar por favorabilidad este dispositivo a mi solicitud, puesto que se repite, al quedar derogado el artículo 77 de la ley 73/02, los subregados y beneficiarios penales a aplicar para tales eventos deben registrarse por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de emitir el fallo, máxime si estas son más favorables que la ley penal, con posterioridad y que regulan los mismos aspectos.

Sobre el tema de favorabilidad en materia penal, resulta viable traer a colación lo dicho por esta Sala de Casación en fallo emitido en el año 2003 dentro del proceso No 16.188, oportunidad en la cual se expresó: 'De otra parte, al abordar el tema de la favorabilidad la legislación ha reterado que las normas penales y de procedimiento penal se pueden cambiar o conjugar entre si y unas con otras, en cualquier de la regulación mas favorable al imputado, bajo la condición que se aplique siempre lo que sea dicho el legislador no lo que abien tenga ideal el funcionamiento judicial.

Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la negativa a conceder al interno o condenado la libertad condicional bajo el argumento de que no ha subregado aun la multa imputada desconoce los derechos del actor, máxime que en tales eventos el Estado cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción

5) Dicción Coactiva Con miras a hacer efectiva dicha Pena Conforme lo Previsto en el Artículo 41 de la Ley 600 de 2000. En consecuencia, se concederá el amparo impetrado..." Subraya la sala..."

Dicha postura ha sido acogida Igualmente por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caqueta, en Sentencia del 13 de Agosto de 2012, M.P. Juan Roger López Gartner (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Rad, 20040309-01)

Art. 64 Ley 599 de 2000

"... Libertad Condicional, El Juez Concederá la libertad Condicional al Condenado a pena Privativa de la libertad, Cuando, haya Cumplido la 3/5 partes de la Condena, Siempre que su Buena Conducta en el establecimiento Carcelario Ponga al Juez a deducir motivadamente, que no existe necesidad Para Continuar Con la ejecución de la pena.

"No podrá negarse el beneficio de la libertad Condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dolificación de la Pena.

"El Periodo de prueba Será el que falte para el Cumplimiento total de la condena..."

De esta manera Honorables Señoras, ruego tener en cuenta que para la fecha de los hechos por los cuales fui procesado y condenado, en esta causa aun no había Conseguido a regir la Ley 906 de 2004 y 890 en el distrito Judicial de Ibagué Tolima - 01 de enero de 2007 - toda vez que los hechos acaecieron el 11 de mayo de 2005,

Honrables Señoras, además de lo anterior se tiene que mi desempeño en la parte de la re-socialización Pregratitvo Siempre se a Superado ya que he estudiado - Graduado de Bachiller - trabajado - Desempeño como monitor - y mi Comportamiento dentro de el establecimiento siempre ha estado en el grado de Ejemplar y hasta la fecha no he tenido informes ni Sanciones, lo que me hace

6)

Mercedor de una Segunda oportunidad al igual que mi Hermano Alexander Sierra Castro quien se encuentra en el mismo proceso y quien fue dado de libertad el 3 de agosto de 2020 en la Ciudad de Florencia Caquetá. Por el Juzgado primero de Ejecucion de Penas y medidas de la misma Ciudad.

DEL Derecho A la igualdad.

El derecho a la igualdad esta Consagrada en la Constitución Política de Colombia - artículo 13 - derecho que tenemos todos los Colombianos a solicitar cuando existan argumentos y situaciones que lo ameriten, como medio para protegernos de decisiones que opriman a los más vulnerables.

Así las cosas, Honorables Señoras, Solicito de manera urgente invertir la decisión del Juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de Acacias (meta) quien me ha negado en varias ocasiones mi libertad condicional con fundamentos Jurídicos que no me favorecen a la hora de solicitar mi condicional ya que al aplicarmen las reformas del artículo 64 del Código de procedimiento Violan el derecho fundamental a la igualdad con Sagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política y en total desacuerdo de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal - Sala de decisión de tutela No. 1 - M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. tutela aprobada mediante acta No 356 del 15 de Diciembre de 2008.

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:

La corte Inter-Americana de D.H.H. Internacional, en su Manual de DERECHO INTERNACIONAL

de DERECHOS HUMANOS, habla del derecho a la IGUALDAD ante la ley y prohibición de la DISCRIMINACIÓN.

SIPDH

SADH Artículo 7.7

Los estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, Religión, opiniones políticas o de cualquier otra condición Social.

- Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. EN CONSECUENCIA, tienen derecho, sin discriminación, a igual Protección de la ley.

SEPDH

CEDH Artículo 14. Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio a de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, Raza, Color, lengua, Religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional o Social, fortuna, Nacimiento, o cualquier otra situación.

PROTOCOLO No 7 CEDH

Artículo 5. Igualdad ~~entre~~ los esposos.

Los esposos deben gozar de igualdad de derechos y responsabilidades de carácter de derecho Privado entre ellos, y en sus relaciones con los niños, respecto al matrimonio, durante el matrimonio y en el evento de su disolución. Este artículo no debe prevenir a los estados de tomar las medidas que sean necesarias en el interés de los niños.

PROTOCOLO No 12 CEDH

Artículo 7. Prohibición general de discriminación.

1. El goce de cualquier derecho reconocido por la ley debe ser asegurado sin discriminación en cualquier base tal como Sexo, Raza, Color, lenguaje, religión, opinión política o social o de otro tipo, origen nacional o social, afiliación, con una minoría Nacional, propiedad, nacimiento u otro status.
2. Nadie debe ser discriminado por cualquier autoridad pública en cualquier base tal como las mencionadas en el párrafo 1.

SUPDH

PIDEP Artículo 2.

9

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a Hombres y mujeres la Igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 26

todas las Personas Son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas Protección igual y efectiva Contra cualquier discriminación por motivos de raza, Color, Sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra Condición Social.

La CrIDH Se refirió al derecho a la igualdad

ante la ley y a la prohibición de la discriminación por primera vez en la OC-4 de 1984, en esta opinión Consultiva sento las bases del contenido y alcances de este derecho. Posteriormente en la OC-17 del 2002 abordó este tema desde el punto de vista de los derechos del niño y de la necesaria distinción en el trato jurídico que se les debe dar a los menores y finalmente en la OC-18 del 2003 volvió sobre esta temática pero en el contexto del derecho a la igualdad de los migrantes y de los trabajadores migratorios.

Comenzaremos refiriéndonos a la RELACION ENTRE LOS CONCEPTOS DE LA NO DISCRIMINACION (artículo 7.7 de la CADH) y la igualdad ante la ley (art. 24 de la CADH), ya que como dijo el Juez Piza Escalante: "... Los conceptos de igualdad y de no discriminación corresponden mutuamente como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la no discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común".⁷

Sin embargo, a pesar de complementarse son, como bien

⁷ CRIDH, Opinión Consultiva 4 del 11 de enero de 1984, Propuesta de la modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante.

lo afirma el citado Juez, dos derechos autónomos. La CrIDH en la OC-18, estableció que: "La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de delinear de la no discriminación"². De hecho "en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal"³.

Esto implica el deber del Estado de no adoptar disposiciones discriminatorias y de ~~dejar~~ dejar aquellas que lo sean. Además evitar cualquier forma de ejercicio del poder público que impida que las personas puedan gozar en pie de igualdad de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Para lo anterior, el distinguir entre estos dos conceptos y el recalcar su autonomía si es de suma importancia para efectos de determinar, en casos concretos la

² CrIDH, opinión consultiva 18 de 17 de Septiembre de 2003, Condiciones jurídicas y derechos de los migrantes indocumentados.

³ CrIDH, opinión consultiva 4 del 11 de enero del 1984, propuestas de modificación de la Constitución política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.

responsabilidad estatal. En este sentido debemos hacer énfasis en el principio de IGUALDAD ANTE LA LEY contenido en el Artículo 24 de la CADH prohíbe TODA DISCRIMINACION LEGAL O DE ORIGEN LEGAL es decir contenida propiamente en la ley o producida por la interpretación Estatal de la misma. De esta manera guarda estrecha relación con la obligación de adoptar disposiciones de derechos contenida en el ARTICULO 2 del mismo instrumento. Por su parte, el artículo 7.1 de la CADH establece la PROHIBICION de la DISCRIMINACION DE CUALQUIER TIPO pero solo en relación al goce de los derechos reconocidos en la CADH y al cumplimiento que da al Estado a las obligaciones tanto positivas como negativas que la CONVENCIÓN genera respecto a los mismos. En realidad este artículo tiene un doble contenido pues, por un lado, delimita la responsabilidad Estatal al establecer la obligación de respetar los derechos y por el otro, consagra el principio de Prohibición de la discriminación, que es autónomo.

Conviene Mayado a este punto presentar alguna definición de DISCRIMINACION así por ejemplo, el COMITE DE DERECHOS HUMANOS de la ONU de finio la misma como: "... toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se basan en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opción política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, o cualquiera otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio,

en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".⁴

La CRIDH a sido reiterativa al funcionar en las tres opiniones Consultivas citadas que: "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del Género Humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar Superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegios; o que, a la inversa, por considerarlo, lo trate con ostilidad, o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza".

Sin embargo, y en esto también a sido reiterativa la CRIDH: "... no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque ~~no~~ toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por si misma, de la dignidad humana". "Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparecen como jurídicamente débiles".⁵

⁴ ONU, Human Rights Committee, General Comment No 18: Non-discrimination, 1989.

La CREDH a ido mas allá y sobre este punto a señalado que existe una discriminación no solo cuando se hacen distinciones injustificadas sino tambien cuando el estado omite realizar aquellas distinciones que razonables y previsiblemente era necesario realizar para asegurar el debido respeto a los derechos humanos⁶, en otras palabras no solo existe la obligación negativa de no discriminar si no además una obligación positiva de adecuación.

En base a estos principios juridicos el CDHONU a señalado que: "El principio de igualdad de acceso requiere que los Estados Partes tomen medidas de accion afirmativa a efecto de disminuir o eliminar condiciones que puedan causar o ayudar a perpetuar la discriminación prohibida por el pacto. Por ejemplo, en un estado donde las condiciones generales de cierta parte de la población evitan o dificultan el goce de los derechos humanos, el Estado debe tomar acciones especificas para corregir dichas condiciones. Tales acciones pueden conllevar otorgar por un tiempo a la parte de la población afectada cierto trato preferencial en asuntos especificos en comparacion al resto de la población.

Sin embargo mientras tales medidas sean necesarias para corregir la discriminación, serán de hecho casos de diferencias legítimas"⁷.

Un ejemplo de este tipo de medida es el Sistema de Cuotas de Participación Política, que numerosos Sistemas electorales contemplan, mediante estos Sistemas se asegura un porcentaje mínimo de representación en la adminis-

tración Estatal Para los grupos que tradicionalmente tienen poca participación en la misma por sus situaciones particulares. La CIDH $\hat{=}$ aprobado y recomendado este tipo de practica⁸. Respecto a los sistemas de cuota consideramos preferible que las legislaciones que los establecen, lo hagan de manera abstracta. Consagrando el derecho de todo grupo $\hat{=}$ un minimo de representación $\hat{=}$ señalar concretamente el beneficio para un grupo determinado, aunque esta formula tampoco es per se violatoria de los derechos humanos. Por ejemplo es preferible utilizar una formula que establezca que no podran ser del mismo Sexo mas del 80% de los Candidatos que la ^{que} establezca el 20% de los Candidatos deberan ser mujeres.

Lo anterior es solo un ejemplo de las medidas de acción afirmativa que pueden ser tomadas por los estados para combatir la discriminación. Estas medidas son innumerables y dependeran de cada caso o especifico e incluso pueden trascender la esfera de lo público para llegar a limitar derechos particulares. Sin embargo las mismas deben de usarse solo cuando sean realmente necesarias y deben ser eliminadas cuando las condiciones cambian de manera que su necesidad desaparece. Por otro lado, éstas no absuelven al estado de su obligación de combatir las situaciones sociales que constituyen la causa de la discriminación, pues su naturaleza es provisional y el verdadero fin del derecho internacional de los derechos humanos es llegar al punto en que no sean necesarias.

- ⁵ CIDH, Opinión Consultiva 4 del 11 de enero de 1984, Propuesta de modificación a la constitución política de Colombia relacionada con la Naturalización. Este criterio es citado por primera vez en la esta opinión consultiva, pero reiterado en la OC-17 y la OC-18.
- ⁶ CrEDH, Case of Thlimmenos v. Greece, Judgment of April 6 of 2000
- ⁷ ONU, Human Rights Committee, General Comment 18: Non-discrimination, 1989.
- ⁸ CIDH, Consideraciones Sobre la Compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Esto fue una consulta elevada a la CIDH, por la Comisión Interamericana de Mujeres
- ⁹ CrEDH, Case of Price v. UK, Judgment of July 10 of 2001.

6^a Favorabilidad.

Por otra parte en Sentencia

T-019/17 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Penal, Magistrado Ponente

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
explica en el capítulo II párrafo 4.
explica así:

4. Ambito de validez temporal y el principio de
favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1 Por regla general, la ley penal rige para las
conductas cometidas durante su vigencia, sin
embargo, de conformidad con lo dispuesto
en el artículo 29 de la Constitución Polí-
tica y el artículo 6° del Código Penal
"En materia penal, la ley permisiva o favorable,
aun cuando sea posterior se aplicara de
preferencia a la restrictiva o desfavorable."
Con Sugestión Sujeción a la preceptiva
citada debe entenderse que la vigencia
de una norma se inicia con su promulga-
ción y finaliza en el momento de su
derogación ya sea por quiebra modificadas
o por que se suprimen de manera expresa la expresión
opera entonces, cuando la nueva ley es mas favorable
q la anterior (retroactiva) o cuando la ley anterior
resulta mas favorable q la posterior (ultractiva) (---)

4.2 Frente al Principio de Favorabilidad en materia

El Precedente de la Corporación Señalo que:

"La favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarse sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), Siempre que en algún momento haya regido la actuación y que - desde luego - sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es más favorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contenidas en la ley que derogó, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte Señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

4.3 Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser divididas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del Artículo 29 Superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de fa-

Favorabilidad deben ocurrir: i) Sucesión o Simultaneidad de dos o mas leyes en el tiempo; ii) Permisibilidad de una disposición frente a la otra.

4.4 Adicional a lo anterior, también ha destacado la Jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de ley 600 de 2000 con disposiciones de la ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentra cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redefinición de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

4.5 Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la ley 906 de 2004, se presenta distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del Principio de favorabilidad. La Jurisprudencia Constitucional, en estos casos, se inclina por determinar que: "La ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundará en beneficio del procesado.

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el Programa de implementación previsto en el Artículo 530 de

de la ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas punibles realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en distritos judiciales donde no opera el sistema acusatorio y el nuevo para delitos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 (...)

iii) en relación con la ley 906 de 2004 esta podrá ser aplicada con efectos de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que sea encontrado en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigencia la ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delinquen en vigencia de la referida normatividad.

4.7. En consecuencia: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, se debe aplicar conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser juzgadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o transito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias judiciales distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por otra parte en lo relacionado con la entrada en vigencia a regir de la ley 906 de 2004 en el territorio nacional esta puede ser aplicada en virtud del principio de fa-

Vorabilidad, a pesar de su implementación regresiva, ⁽²²⁾
siempre que concuerden los presupuestos materiales que la 2ª
Jurisprudencia ha señalado para ello.

De acuerdo a lo anterior Honrables Señorías, ya que
fui condenado con la ley 599 de 2000 p. 733, y ya
que en su momento el Art. 64 original es el que
regía, por favorabilidad se me conceda la libertad
condicional y al que tengo derecho según lo anterior.

DERECHOS VULNERADOS.

- A la libertad → Art. 20 C. P.
- A la dignidad Humana → Art. 1 C. P.
- Al debido Proceso → Art. 29 C. P.
- Al acceso a la recta
administración de
la Justicia → Art. 229 C. P.
- A la Igualdad → Art. 13 C. P.
- A la favorabilidad → Art. 6 de la ley
906 del 2004

Los demás que llegaran a resultar
vulnerados luego del estudio por parte
de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo aquí referido Honrables Señorías
Solicito:

- Se me imputen los derechos fundamentales
antes mencionados y los demás que resulten Vulne-
rados por el accionar del Juggado tercero de
EPMS. de Acacias (Meta) y el Honorable Tribunal
Superior de Villavicencio (Meta), por haber negado
el beneficio de libertad condicional con argumentos
diferentes a lo establecido por la Honorable
Corte Suprema de Justicia
- Se oficie al Centro Carcelario para que remita

a su Honorable despacho todos los documentos (23)
que ayale el cumplimiento para acceder a la 22
libertad condicional.

- Se deje sin piso por violación del debido proceso el auto que negó libertad condicional y cuya decisión se basó en normas que no me favorecen a la hora de solicitar un beneficio
- tutelados los derechos aquí invocados se ordene a quien corresponda la revisión de los autos motivo de la controversia y se proceda a la revisión para que en un nuevo análisis se me conceda el subrogado penal de libertad condicional a lo que tengo derecho no solo por que tengo el derecho frente a los demás casos según la tutela de la Corte Suprema de Justicia antes mencionada.

- Juramento

Bajo la gravedad de juramento al Señor Juez de tutela manifiesto que no he interpuesto recurso similar por los mismos hechos aquí relacionados.

- Anexos -

- 1) Copia de la decisión del Juzgado 3° de EPMS
- 2) Copia de la decisión del Tribunal Superior de Villavicencio (auto)
- 3) Copia de la decisión del Juzgado 1° de EPMS de Florencia Caquetá donde se le dio la libertad a mi hermano Alexander Sierra con los argumentos antes mencionados - Artículo 64 original -

Agradeco su amable colaboración a la presente
Cordialmente

Bernay Sierra Castro

T.D. 6713

patio # 4

Penitenciaría de Acacias (auto)





7

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

NL: 24250
Radicado: 2007-00099
Condenado: ALEXANDER SIERRA CASTRO
Aplicable: LEY 600 DE 2000

OBJETO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEXANDER SIERRA CASTRO** (ID-4968), quien se encuentra cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 24 de julio de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué - Tolima, condenó a **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, a la pena principal de 300 meses de prisión, al pago de multa de 2.500.8 SMMLV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2007-00099.

2. Mediante sentencia del 27 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ataco - Tolima, condenó a **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, a la pena principal de 45 meses de prisión, al pago de perjuicios solidarios en \$450.000 a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Radicado No. 2006-00022.

3. En Auto Interlocutorio del 12 de junio de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, correspondiente a los procesos bajo radicación No. 2007-00099 y 2006-00022 fijando una pena principal definitiva de 320 meses de prisión, al pago de multa de 2.500.8 SMMLV, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en cada uno de las sentencias.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras decisiones, de la libertad condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

El sentenciado **ALEXANDER SIERRA CASTRO** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 11 de mayo de 2005, hasta la fecha, es decir que ha descontado en detención física 185 MESES Y 15 DÍAS.

②

• **REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA REDENCION	MESES	DIAS
27 de noviembre de 2012	11 meses	20.5 días
14 de mayo de 2013	6 meses	1 días
05 de agosto de 2014	6 meses	26 días
03 de marzo de 2015	3 meses	12.5 días
18 de febrero de 2016	3 meses	20.5 días
11 de octubre de 2016	3 meses	21 días
03 de abril de 2017	2 meses	15.5 días
24 de mayo de 2017	1 mes	19 días
07 de diciembre de 2018	6 meses	29 días
24 de enero de 2019		25 días
Redención actual	1 mes	0.5 días
Total	42 meses	190.5 días

• **TOTAL DE PENA CUMPLIDA**

Entonces, sumados los anteriores guarismos de detención física -185 meses y 15 días- y redención de pena -48 meses y 10.5 días-, tenemos que **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, ha descontado de la pena de prisión impuesta dentro de esta causa, un total de **233 MESES Y 25.5 DIAS**.

• **DE LA DOCUMENTACIÓN**

La oficina jurídica del EP Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica
- Resolución No. 0573 del 10/06/2020 en la cual se emite concepto "favorable" para libertad condicional.

• **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, ley más favorable al procesado frente a la Ley 890 de 2004 art. 5º y la actual Ley 1709 de 2014 art. 30, en primer lugar porque es menos exigente en los presupuestos para acceder a la Libertad Condicional por parte del sentenciado y por tanto menos afflictiva para el mismo, ya que solo requiere que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena en contraposición con la Ley 890 de 2004 que impone el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena más una serie de exigencias y la Ley 1709 de 2014 art. 30, que si bien requiere el cumplimiento de las 3/5 partes consagra otro requisito consistente en demostrar el arraigo familiar y social, su concesión estará supeditada a la reparación a las víctimas o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, limitándose así menos el derecho fundamental de la libertad personal del sentenciado **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, y en segundo lugar porque para la fecha de los hechos por los cuales fue procesado y condenado el señor **SIERRA CASTRO** en esta causa, aún no había comenzado a regir la Ley 906 de 2004 en el Distrito Judicial de Ibagué -01 de enero de 2007-, toda vez que los hechos acaecieron el 11 de mayo de 2005.

Es pertinente resaltar que este Despacho aplicará para este caso en concreto las exigencias del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, en atención a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto al tema en cuestión:

"...Dado que el asunto planteado en esta ocasión ya fue objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Penal -cuando en pleno conocía de las acciones de tutela- y con posterioridad por dos de sus Salas de Decisión de Tutelas, para concluir que lo debido en estos casos -los adelantados al amparo de la Ley 600 de 2000-, es aplicar el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión

¹ CSI. Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutela No. 1- M.P. Augusto J. Ibáñez Garmier. Tutela aprobada mediante acta No. 359 del 15 de diciembre de 2008.

original por resultar más favorable a los intereses del condenado, se reiterarán los argumentos expuestos en ocasiones anteriores.

En efecto, en la sentencia de tutela del 3 de octubre de 2006 (radicado 27418) la Sala de Casación Penal sostuvo:

"...razón le asiste al accionante cuando cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado y el Tribunal, porque, si bien es cierto, que este fue sentenciado por el delito de Extorsión en vigencia de la ley 733/02, norma que además de la pena prisión estipulaba la de multa, también lo es, que al ser derogada tácitamente el artículo 11 de la referida disposición por el artículo 5° de la ley 590 de 2004, norma que permite la concesión de la libertad condicional para todos los delitos, es indiscutible, que para el sentenciado [...], resulta más favorable la aplicación del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en su versión original, que la modificación introducida por la ley 890 de 2004, en la medida en que la norma primigenia no contemplaba la exigencia del pago de la multa para efectos de la concesión de la libertad condicional, como si lo hace la reforma anunciada.

En este orden de ideas, nada se opone a aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, puesto que dicho precepto ordena aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, situación que encuadra perfectamente en el caso hoy sometido a decisión, porque, se recuerda, en la actualidad se exige para la concesión de la libertad condicional el pago de la multa impuesta como pena, lo cual no sucedía antes de la modificación introducida con la ley 890, entonces, si es procedente aplicar por favorabilidad este dispositivo al libelista, puesto que, se repite, al quedar derogado el artículo 11 de la ley 733/02, los subrogados y beneficios penales a aplicar para tales eventos deben regirse por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de emitirse el fallo, máxime si estas son más favorables que las expedidas con posterioridad y que regulan los mismos aspectos.

Sobre el tema de la favorabilidad en materia penal, resulta viable traer a colación lo dicho por esta Sala de Casación en fallo emitido en el año 2003 dentro del proceso No. 16188, oportunidad en la cual se expresó: "De otra parte, al abordar el tema de la favorabilidad, la Colegiatura ha reiterado que las normas penales y de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar, entre sí y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que haya dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial".

Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos, que la negativa a conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento de que no ha sufragado aún la multa impuesta desconoce los derechos del actor, máxime que en tales eventos el Estado cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción coactiva con miras a hacer efectiva dicha pena conforme lo previsto en el artículo 41 de la ley 600 de 2000. En consecuencia, se concederá el amparo impetrado...". Subraya la Sala...

Dicha postura ha sido acogida igualmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en sentencia del 13 de agosto de 2012, M.P. Jhon Roger López Gartner².

Art. 64 Ley 599 de 2000.

"...Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena,

"El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...".

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivo - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y otro de carácter subjetivo - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en la prisión que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad; lo anterior, para la

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Rad. 20040005-01.

4

consecución de los fines de la pena. Es el mismo Legislador quien dispuso que el requisito subjetivo ha de corroborarse a través de los medios establecidos en el art. 480 de la Ley 600 y ahora el art. 471 de la Ley 906.

Por tanto, habiéndose determinado que hasta la fecha **ALEXANDER SIERRA CASTRO** ha descontado la cantidad de 233 meses y 25.5 días de prisión y siendo la pena de prisión impuesta -acumulada- de 320 meses, sus 3/5 partes corresponden a 192 meses, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo de tiempo que se requiere para la Libertad Condicional.

En cuanto al requisito subjetivo, se puede apreciar de los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad, que no existe elementos de juicio de mal comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en prisión intramural por cuenta de la presente causa; habiéndose expedido resolución "favorable" por el Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias y cuya conducta durante todo el tratamiento penitenciario ha sido calificada en el grado de "ejemplar y buena" por parte de la correspondiente autoridad penitenciaria, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias según la cartilla biográfica del interno, además el condenado ha dedicado su tiempo en actividades y laborales estudiantiles en cumplimiento de su proceso de resocialización, por lo que el despacho considera que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, teniéndose así cumplido este requisito.

Respecto a la cancelación del pago de perjuicios solidarios en \$450.000, se advierte al señor ALEXANDER SIERRA CASTRO que deberá cancelarlos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, se otorgará al condenado **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba de 86 MESES Y 4.5 DÍAS, debiendo prestar caución juratoria, ésta atendiendo la emergencia sanitaria que fue declarada en el país, y con el único fin de materializar el beneficio judicial concedido lo más pronto posible; la misma se tiene por prestada con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN, ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

• AISLAMIENTO PREVENTIVO DOMICILIARIO

Como quiera que, ante la identificación del COVID-19 desde el pasado 07 de enero, se declaró ese brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que el Gobierno Nacional ha venido implementando diferentes medidas en aras de mantener los casos y contactos controlados. De acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de personas infectadas; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte. La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que, el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación.

En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la "Emergencia Sanitaria" en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, dicha cartera ministerial prorrogó la "Emergencia Sanitaria" hasta el 31 de agosto de 2020.

Por ende, como quiera que en la presente decisión se concede el beneficio de la libertad condicional al PPI, **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, considera el juzgado necesario atendiendo los lineamientos para el manejo del aislamiento domiciliario, frente a la pandemia COVID-19 en Colombia, emitidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, PREVENIR al sentenciado **ALEXANDER SIERRA CASTRO**, para que una vez se

5

materialice su derecho fundamental a la libertad, inicie la fase de aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.

Del mismo modo, se ordenará COMUNICAR la presente decisión a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que adelante el seguimiento al aislamiento preventivo domiciliario del ciudadano ALEXANDER SIERRA CASTRO, conforme a sus competencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ALEXANDER SIERRA CASTRO la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un período de prueba de 86 MESES Y 4.5 DÍAS, debiendo prestar caución juratoria, y suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 63 del Código Penal, incluida la de permanecer por 14 días en aislamiento preventivo domiciliario, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de ALEXANDER SIERRA CASTRO, ante el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia. No obstante, la LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN, ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

TERCERO: ADVERTIR al condenado ALEXANDER SIERRA CASTRO, que deberá efectuar el pago de los perjuicios en cuantía de \$450.000, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

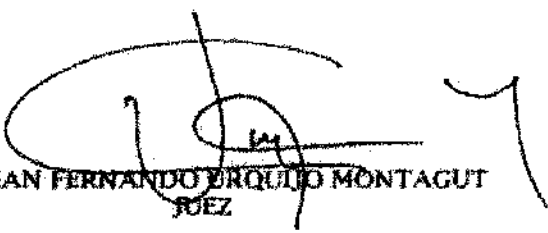
CUARTO: PREVENIR al sentenciado ALEXANDER SIERRA CASTRO, para que una vez se materialice su derecho fundamental a la libertad, inicie la fase de aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que adelante el seguimiento al aislamiento preventivo domiciliario del ciudadano ALEXANDER SIERRA CASTRO, conforme a sus competencias.

SEXTO: COMISIONAR a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado ALEXANDER SIERRA CASTRO, quien se encuentra recluso en dicho Centro de Penitenciaro.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN FERNANDO ARQUERO MONTAGUT
JUEZ

Conceda Libertad Condicional

Proceso No.2007-00099

Ni. 24250

Condenado: ALEXANDER SIERRA CASTRO

6

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIADO

(A quien se le hace saber el contenido de la providencia y los recursos de ley que proceden)

FIRMA	FECHA	RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

BOLETA DE LIBERTAD No. 128

Florencia - Caquetá, 04 de agosto de 2020

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO

Director Establecimiento Penitenciario Las Heliconias

Florencia - Caquetá

<u>NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN</u>	73001-31-07-002-2007-00099 (Acumulado)
<u>NL</u>	24250
<u>DELITO</u>	(I) SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (II) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
<u>CONDENADO</u>	ALEXANDER SIERRA CASTRO
<u>C.C. No.</u>	79.798.557
<u>FECHA DE NACIMIENTO</u>	
<u>NATURAL</u>	
<u>PADRES</u>	
<u>MOTIVO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL</u>	
<u>AUTO INTERLOCUTORIO No.</u>	1130
<u>FECHA</u>	04 de agosto de 2020
<u>PERIODO DE PRUEBA</u>	86 MESES Y 4.5 DÍAS
<u>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</u>	<u>RADICADO No.</u>
FISCALÍA 7 ESPECIALIZADA DE IBAGUÉ	2007-00099- -
JUZ. 002 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ	2007-00099- -
JUZ. 002 PENAL DEL CTO ESPEC. ADJUNTO DE DESCONG. DE IBAGUÉ	2007-00099- -
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE IBAGUÉ	2007-00099- -
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA	2007-00099 / NL 24250

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL. CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN.

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO ERQUIÑO MONTAGUT
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

ACTA DE COMPROMISOS

-CAUCIÓN JURATORIA-

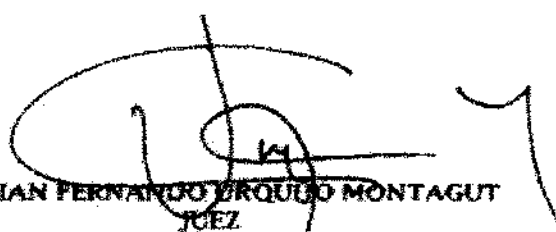
NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	73001-31-07-002-2007-00099 (Acumulado)
NI.	24250

En la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, hoy 04 de agosto de 2020, compareció el señor ALEXANDER SIERRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.557 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, conforme a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1130 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se le concede Libertad Condicional y se somete a un periodo de prueba de 86 MESES Y 4.5 DÍAS. Así mismo, el suscrito juez le impuso las obligaciones del artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta. (No cometer nuevos actos delictivos).
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.
5. Efectuar el pago de los perjuicios en cuantía de \$450.000, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.
6. Cumplir el aislamiento preventivo domiciliario por el término de catorce (14) días, conforme a lo establecido por las autoridades administrativas sanitarias del país.

El beneficiado manifiesta que cumplirá con las obligaciones contraídas y que fijará su residencia en la _____.
Teléfono No. _____. Advertido del contenido del artículo 66 ibidem y agotado el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

ALEXANDER SIERRA CASTRO
Comprometido


CRISTIAN FERNANDO BROUGO MONTAGUT
JUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE TRIBUNAL
JUDICIAL DE VILLAVIEJA
SALA PENAL
M. P. - Actividades Varas Buitón

Interlocutorio:	Segunda Instancia
Radicado:	73001-01-07-002-2002-00055-01
Procedencia:	Juzgado 3º Ejecución de Penas de Acacias
Delito:	Sustracción extorsiva agravada y otros
Condición:	Berney Sierra Castro
Apelación:	Negó libertad condicional
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acto Nº 090
Fecha:	2 de julio de 2020

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado **Berney Sierra Castro**, contra el auto del 25 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia anticipada del 27 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Araco (Tolima), dentro del **proceso radicado 2006-00022²** condenó al señor **Berney Sierra Castro³** por el delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena de 45 meses de prisión y pago de perjuicios solidarios equivalentes a \$450.000 pesos⁴.

¹ Auto visible a folios 212 y ss. Cuaderno original IV.

² Visible a folios 137 y ss. del C.O. del Juzgado de conocimiento.

³ El imputado sustrajo los objetos en cuestión de la vivienda perteneciente celebrada el 12 de octubre de 2006. Auto visible a folios 133 y ss. del Cuaderno original.

⁴ Sentencia visible a folios 252 y ss. del Cuaderno original.

2 

Rad. Ant. 77901 XI 02 003 2007 00999 01.
Procurador Beney Sierra Castro.
Oficio: Asesoría Jurídica y Legal.

2. El 24 de julio de 2009, el señor Sierra Castro fue nuevamente condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué (Tolima), a la pena de 300 meses de prisión y multa de 2.500,8 S.M.L.M.V., y al pago de perjuicios solidarios en 50 S.M.L.M.V., por el delito de **secuestro extorsivo**, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2005, dentro del proceso radicado 2007-00699³.

Estos hechos fueron descritos en la sentencia, en los siguientes términos:

"... ocurrieron el día 11 de mayo de 2005, en la vivienda del señor LUIS EVELIO RENDÓN MOLANO, ubicada en la vereda "La Vara" finca "El Juvenir" municipio de Ataco (Tolima), en la cual se encontraba su esposa LUZ MELICA LOPEZ, su hija LILIANA MOLINA GONZALEZ y su hijo de cuatro años F. A. R., cuando cuatro sujetos armados ingresaron al inmueble intimidándolos, amenazándolos y exigiéndoles la suma de cincuenta millones de pesos y cinco libras de oro, requirieron que el señor PABLO RENDÓN MOLANO manifestó no poder cumplir pues no posee ni lo oro, ante lo cual procedieron los asaltantes a buscar y apoderarse de cinco, el objeto de valor que encontraron en la vivienda, apropiándose de un balcón de pasta oro, dos cadenas de oro, cinco relojes de pulsera, una cucara de cigarrillos "Boston", un sombrero de uso personal y la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos en efectivo.

Estando en ese acontecer, arribó al lugar NESTOR JAVIER RENDÓN LOPEZ, hijo del señor LUIS EVELIO RENDÓN MOLANO, a quien los asaltantes abordaron para exigirle dinero a cambio de no hacerle daño a sus familiares, luego de una breve negociación se acordó el pago de la suma de cuatro millones de pesos, razón por la cual NESTOR regresó al pueblo en compañía de dos de los asaltantes con el fin de conseguir el monto requerido, mientras los otros seguían en la vivienda recaudando a sus parientes (...)"

3. En auto del 12 de junio de 2013⁴, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), acumuló las penas a Sierra Castro y fijó una sanción definitiva de 320 meses de prisión y multa de 2.500,8 S.M.L.M.V. En virtud de las condenas acumuladas, el procesado se encuentra privado de su libertad desde el 11 de mayo de 2005⁵ hasta la fecha⁶.

³ Véase folios 118 y s.s. del cuaderno del juzgado. 101 Anos penales acumulados.

⁴ Sentencia, auto de folios 119 y ss del cuaderno 1.

⁵ Véase folios 161 y s.s. del c. n. 1 del juzgado de penas.

⁶ Véase folios 1 a 5 de los autos de las condenas.

Excmo. J. J. 13.001.31.07.002.0006.01
Procuraduría General de la Nación
De la Dirección Ejecutiva y de

4. En el oficio del 6 de septiembre de 2018¹⁰, el penado solicitó la concesión de la libertad condicional en los términos del artículo 64 original del C.P., al considerar que cumplía con los presupuestos legales allí contenidos. Expuso que había permanecido más de 10 años privado de la libertad, con un comportamiento ejemplar y afirmó que había logrado su proceso de resocialización y estaba en capacidad de reintegrarse a la sociedad. Señaló que tuvo un tratamiento penitenciario exitoso y allegó la documentación pertinente para que el beneficio fuera examinado¹¹.

5. Mediante auto del 25 de septiembre de 2018¹², el *a quo* negó la libertad condicional la cual se examinó bajo los presupuestos descritos en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que le resultaba más favorable, pues, para la época de los hechos, el referido artículo 64 había sido modificado por el artículo 5º de la Ley 990 de 2004, cuyos requisitos resultaban más exigentes.

Explicó que, pese a la satisfacción del presupuesto objetivo contenido en la norma, esto es, cumplir las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, la valoración de la conducta no permitía la concesión del beneficio impetrado dado que el comportamiento desplegado por el condenado era grave y tornaba necesario continuar con la ejecución de la pena, determinación que agregó no era arbitraria y se soportaba en el principio de prevención general.

6. El sentenciado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.¹³ Reclamó la aplicación del artículo 64 del Código Penal

¹⁰ 20 de junio de 2018.

¹¹ Folios 163 y s.s. del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

¹² Folios 147 y s.s. del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta).

¹³ Folios 212, ibidem.

¹⁴ En orden visible a 44, 217 y s.s. del c.u. del juzgado.

4

Recurso: 73791-14-07-001 2007 00094-01.
Agravado: Bernay Sierra Castro.
Fallo: Segundo Ejecutivo.

"original", esto es, sin las modificaciones introducidas por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, pues aquella le resulta más favorable.

Señaló que el Juez limitó su análisis a la gravedad de la conducta ejecutada por él y por la que fue sancionado por el juez de conocimiento, ignorando su proceso de resocialización, el reconocimiento de redención de pena, las actividades laborales y académicas desarrolladas por él al interior del establecimiento carcelario su comportamiento ejemplar durante los más de trece años de privación de su libertad, gracias al cual se encontraba en "fase de confianza".

Refirió que del análisis "perverso" del juez executor se concluye que "será delinquirente toda la vida" negándole cualquier oportunidad de resocializarse y, violentado de talo el sistema penitenciario, el que "se suponía" era progresivo.

Petició revocar el auto apelado y conceder su libertad condicional.

8. En proveído del 7 de diciembre de 2018¹⁴ el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en el que negó la libertad condicional al condenado Bernay Sierra Castro.

¹⁴ Folio 245 v. 6.8, 1.630-m.

5

Radicado 73001-31-07-002 2007 00050-01.
Procedente: Ramiro Sierra Castro,
Unidad Ejecutora Externos y otros.

2. Inicialmente debe precisarse que no es posible la aplicación del original artículo 64 del Código Penal, por cuanto para la época de los hechos (11 de mayo de 2005) ya estaba vigente la Ley 990 de 2004. El principio de favorabilidad implica que de las varias leyes que regulan un asunto, se aplique la más favorable, pero, el examen se hace frente a las leyes que tuvieron vigencia al momento de los hechos y/o con posterioridad al mismo. No frente a las leyes que no regían para el momento de los hechos, tal como ocurre con el original artículo 64 del Código Penal que el interno pretende le sea aplicado.

Conforme con lo anterior, la Sala aplicará por por favorabilidad el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues este resulta menos restrictiva de derechos que las leyes 890 de 2004 y 1453 de 2011, dado que aquella se disminuyó el quantum del requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena, y no condicionó la concesión del beneficio al pago de la multa¹⁵.

En efecto el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2006 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta cunible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹⁵ Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado 44395, Mp. Patricia Sánchez Cuello. "No cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y aunque no se debe olvidar que allí se introdujo como exigencia de la libertad condicional la demostración del arraigo familiar y social, se trata de un aspecto que puede ser valorado por el juez con los elementos de prueba aportados en la actuación o allegados por el recluso, naturalmente después de haberse verificado el cumplimiento del factor objetivo, que como quedó evidenciado disminuyó a las 3/5 partes, la comparación con el establecido en la Ley 890 de 2004."

Page: 2501 31-07-2017 14:59 C1
Procurador: Derray, Diana Castro
Delito: Secuestro, Extorsión y O.M.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que mide para el cumplimiento de la pena se tendrá como penado de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto más, de considerarlo necesario.

3. De acuerdo con la anterior disposición para la concesión del subrogado se deben considerar los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. Tales requisitos son los siguientes:

(i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que de la buena conducta en el establecimiento carcelario pueda deducirse que no es necesario continuar con su ejecución; (iii) que se acredite el arraigo familiar y social del sentenciado; y, (iv) que se repare a la víctima o se asegure dicha indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago; ello sin perjuicio de que se sustente la imposibilidad de cancelar su valor.

Además de los requisitos señalados, el legislador estableció en el inciso primero de la citada disposición, la necesidad de que el juez de penas previamente valorara la conducta punible.

Si bien en este caso los requisitos objetivos se cumplen, la ponderación de estos, con la valoración de la conducta punible realizada por el sentenciado, impide la concesión de dicho beneficio.

Frente a la valoración de la conducta punible para la concesión de la libertad condicional, en las sentencias C-194 de 2005, C-757 de 2014 y T-640 de 2017, se puntualizó:

7

Revisado: 2006: 31.07.02.2007 16:46:41
Procesado: Henry LUIS Castro
Oficina de Asesoría Técnica y Legal

Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

(...) Adicionalmente, es justo que acetante el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, tales por lo común con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) Las valoraciones de la conducta punible que hacen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechos por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, se lee:

"En su momento, la expresión *previa valoración de la gravedad de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparenta restringirse la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que el Jueces debe confinarse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014¹⁶, actualmente vigente. "*en el*

¹⁶ El artículo 50 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en el cual quedará así: (1) Libertad condicional. Si, por *previa valoración de la conducta punible*, recordará la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (1) 1. Que la persona haya cumplido las tres cuartas (75%) partes de la pena; (2) 2. Que su conducta durante el cumplimiento de la pena haya sido satisfactoria, entendiendo en el centro de medición de la pena, su comportamiento que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena; (3) 3. Que demuestre trabajo familiar y social; (4) Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con base en los elementos de prueba allegados a la



Radicado: 13061 de 02 del 2007 00008 01.
Requerido: Berney Sierra Castro
Código del Caso: Excmo y otro.

entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le conviene valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.”

Entonces dentro de ese marco jurisprudencial de cara a la valoración de la conducta punible, que de acuerdo con la estructura del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es presupuesto necesario de evaluación junto con los demás requisitos, resulta imprescindible que el funcionario aborde varios parámetros, tales como la naturaleza del delito, su modalidad y gravedad, la personalidad del interno, la readaptación social del condenado y evalúe las consecuencias que sobrevendrían con la suspensión del tratamiento penitenciario, en armonía con el numeral 2º del mismo artículo 64 y los principios consagrados en el Título I del Código Penitenciario y Carcelario.

En este caso el juzgador señaló en la sentencia condenatoria del 24 de julio de 2009¹⁷ que la conducta cometida por **Berney Sierra Castro** era grave pues afectó bienes jurídicos de diferentes personas, entre ellas un menor de solo cuatro años de edad, sobre quienes ejerció actos de violencia y les privó de su derecho a “la libre locomoción”, lo que

evaluación, la exoneración o insubsistencia del arraigo. ii) En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. iii) El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá autorizar para en otro tanto “quitar de circulación al interno” (subraya Corte de Casación).

¹⁷ Ver Rad. 352 y ss. del cuaderno 3 principal, sentencia del 26 de octubre de 2006 y 138 y ss. del cuaderno 4 y 24 de abril de 2009.

demostró el incumplimiento de los derechos ajenos, en especial, por el niño, sujeto de especial protección constitucional.

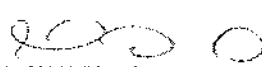
Así las cosas, acordó el *A quo* al negar al sentenciado la libertad condicional solicitada, al concurrir todas las exigencias contempladas en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, especialmente lo relacionado con la conducta realizada por el sentenciado la cual fue valorada por el *a quo* de conformidad con lo analizado por el juez de conocimiento.

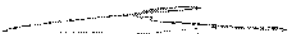
En razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

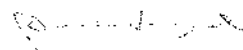
RESUELVE:

1. **Confirmar** la decisión proferida el 25 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese, cúmplase y devuélvase.


ALCIRA VARGAS BAUTISTA
Magistrado


PATRICIA RODRIGUEZ TORRES
Magistrada


JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO
Magistrado



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Acacias (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CUR	2007-00099
PROCESO No.	2012-00148
SENTENCIADO	BERNEY SIERRA CASTRO Y OTRO
DELITO	SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO	DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO No.	02695

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide la nueva solicitud de libertad condicional del condenado BERNEY SIERRA CASTRO. El Despacho realiza el estudio de esta petición, con el fin de efectuar pronunciamiento conforme a la sentencia de tutela T-640 de 2017 y otros factores jurídicos expuestos por el sentenciado, a pesar de que en pronunciamiento del 26 de septiembre de 2017, se negó la libertad condicional, proveído que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio.

HECHOS PROCESALES

BERNEY SIERRA CASTRO cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**, conforme decisión de este Despacho, de fecha 12 de junio de 2013, que corresponde a sentencias por los delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el artículo 64 del código penal, para la obtención de la libertad condicional?

Cómo problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si, los requisitos subjetivos, devienen en pro o en contra del justiciable.

CONSIDERACIONES

La Solicitud de libertad condicional, se resolverá en de conformidad con los términos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, si se tiene en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de los delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado, esto es el 11 de mayo de 2005, por legalidad la norma aplicable sería la modificación que al artículo 64 sustantivo introdujo el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que además de exigir para la concesión de la libertad condicional, la valoración de la gravedad de la conducta penal, el cumplimiento de las 2/3 parte de la pena.

Por tal razón, resulta improcedente acceder a la pretensión del sentenciado, relacionada con que se resuelva su solicitud de libertad condicional, según los términos del artículo 64 del Código Penal (original), pues, tal determinación estaría contraria al principio de legalidad, por aplicarse la legislación que para la fecha en que sucedieron los hechos,



Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 02694

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

había perdido vigencia. De igual forma, no resulta viable aplicar los efectos de la *lex tertia*, toda vez que la misma, se encuentra prohibida en el ordenamiento penal colombiano.¹

Expuestos los motivos que anteceden, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

1. Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional adelantó el respectivo estudio, en la sentencia C-194 de 2005, señalando:

“...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad...”

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia SP4123-2014 Radicación N° 40163 MP. EYDER PATIÑO CABRERA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 02694

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

Concepto reiterado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Pronunciamiento que exige la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para resolver sobre la libertad condicional demarcando que la misma, **es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hecha por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Ahora bien la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2013, señaló:

'No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad. En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia' (Sentencia de tutela rad. 69551 Acta 325 01 de octubre de 2013 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz)

Conforme lo anterior, respecto al análisis de la valoración de la conducta, el Juzgado se estará al pronunciamiento efectuado en auto 2260 del 26 de septiembre de 2017, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en proveído del 21 de junio de 2018, que negó la libertad condicional a BERNEY SIERRA CASTRO, al establecer que no se cumplía con este requisito, por arrojar una valoración negativa de la conducta penal.

2.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Detención Física	160	15.00
Tiempo reconocido en otro proceso	008	26.00
Redención reconocida	045	18.80
TOTAL	213	59.80
Conversión de días a meses	214	29.80

Ha descontado de su condena 214 meses y 29.8 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada que equivale a 192 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:

La cartilla biográfica revela que su conducta ha sido calificada en los últimos periodos en los grados de buena y ejemplar, además, se emitió la resolución número 1875 del 6 de septiembre de 2018, recomendando favorablemente la libertad condicional.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con los documentos que obran en la actuación, se encuentra acreditado este presupuesto.

5.- Indemnización.

El condenado demostró su insolvencia económica.



Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 02694

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito de valoración de la conducta punible es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Esta exigencia se soporta en el principio de prevención general hacia el bien del tejido social, pues permitir una libertad condicional en las actuales circunstancias, apartándose del criterio normativo, avalaría el riesgo latente para la vida, honra y bienes de la comunidad.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial², la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar la libertad condicional (T-640/17) al condenado BERNEY SIERRA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb

² Sentencia C-757 de 2014.



Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: XXXX

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

Acacias (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CUR	2007-00099
PROCESO No.	2012-00148
SENTENCIADO	BERNEY SIERRA CASTRO Y OTRO
DELITO	SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO	DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO No.	02695

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide la nueva solicitud de libertad condicional del condenado BERNEY SIERRA CASTRO. El Despacho realiza el estudio de esta petición, con el fin de efectuar pronunciamiento conforme a la sentencia de tutela T-640 de 2017 y otros factores jurídicos expuestos por el sentenciado, a pesar de que en pronunciamiento del 26 de septiembre de 2017, se negó la libertad condicional, proveído que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio.

HECHOS PROCESALES

BERNEY SIERRA CASTRO cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**, conforme decisión de este Despacho, de fecha 12 de junio de 2013, que corresponde a sentencias por los delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el artículo 64 del código penal, para la obtención de la libertad condicional?

Cómo problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si, los requisitos subjetivos, devienen en pro o en contra del justiciable.

CONSIDERACIONES

La Solicitud de libertad condicional, se resolverá en de conformidad con los términos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, si se tiene en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de los delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado y agravado, esto es el 11 de mayo de 2005, por legalidad la norma aplicable sería la modificación que al artículo 64 sustantivo introdujo el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que además de exigir para la concesión de la libertad condicional, la valoración de la gravedad de la conducta penal, el cumplimiento de las 2/3 parte de la pena.

Por tal razón, resulta improcedente acceder a la pretensión del sentenciado, relacionada con que se resuelva su solicitud de libertad condicional, según los términos del artículo 64 del Código Penal (original), pues, tal determinación estaría contraria al principio de legalidad, por aplicarse la legislación que para la fecha en que sucedieron los hechos,



Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 02694

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DIAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

había perdido vigencia. De igual forma, no resulta viable aplicar los efectos de la *lex tertia*, toda vez que la misma, se encuentra prohibida en el ordenamiento penal colombiano.¹

Expuestos los motivos que anteceden, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

1. Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional adelantó el respectivo estudio, en la sentencia C-194 de 2005, señalando:

“...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad...”

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia SP4123-2014 Radicación N° 40163 MP. EYDER PATIÑO CABRERA



Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 02694

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

Concepto reiterado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Pronunciamiento que exige la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para resolver sobre la libertad condicional demarcando que la misma, **es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hecha por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Ahora bien la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2013, señaló:

No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad. En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia' (Sentencia de tutela rad. 69551, Acta 325 01 de octubre de 2013 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz)

Conforme lo anterior, respecto al análisis de la valoración de la conducta, el Juzgado se estará al pronunciamiento efectuado en auto 2260 del 26 de septiembre de 2017, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en proveído del 21 de junio de 2018, que negó la libertad condicional a BERNEY SIERRA CASTRO, al establecer que no se cumplía con este requisito, por arrojar una valoración negativa de la conducta penal.

2.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Detención Física	160	15.00
Tiempo reconocido en otro proceso	008	26.00
Redención reconocida	045	18.80
TOTAL	213	59.80
Conversión de días a meses	214	29.80

Ha descontado de su condena 214 meses y 29.8 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada que equivale a 192 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:

La cartilla biográfica revela que su conducta ha sido calificada en los últimos periodos en los grados de buena y ejemplar, además, se emitió la resolución número 1875 del 6 de septiembre de 2018, recomendando favorablemente la libertad condicional.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con los documentos que obran en la actuación, se encuentra acreditado este presupuesto.

5.- Indemnización.

El condenado demostró su insolvencia económica.



Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No. 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 02694

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito de valoración de la conducta punible es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Esta exigencia se soporta en el principio de prevención general hacia el bien del tejido social, pues permitir una libertad condicional en las actuales circunstancias, apartándose del criterio normativo, avalaría el riesgo latente para la vida, honra y bienes de la comunidad.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial², la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar la libertad condicional (T-640/17) al condenado BERNEY SIERRA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb

² Sentencia C-757 de 2014.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Acacias (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NUR: 2007-00099
PROCESO No: 2012-00148
CONDENADO: BERNEY SIERRA CASTRO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: XXXX

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, privado de la libertad desde el **10 de mayo de 2005**, a la fecha, y cumple pena acumulada de **320 meses de prisión**.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SE CONSIDERA

Se allegaron los certificados:

- 16816616 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.
- 16892481 con 292 horas en enseñanza, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2018.
- 16973672 con 296 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2018.
- 17029873 con 196 horas en enseñanza, durante el 1 de julio al 31 de agosto de 2018.

Como las actividades y la conducta están dentro de los derroteros legales, se redimirá la pena en 4 meses y 14.5 días (1076/8 factor enseñanza)

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	160	15.0
TIEMPO RECONOCIDO EN OTRO PROCESO	008	26.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	041	04.3
REDENCIÓN POR RECONOCER	004	14.5
TOTAL	213	59.8
CONVERSIÓN DE DÍAS A MESES	214	29.8

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado BERNEY SIERRA CASTRO, redención de pena equivalente a **4 meses y 14.5 días**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

vcsb.